

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 118-04**


**QUE CONOCE EL RECURSO EN RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 067-04 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL.**

**RESULTA:** Que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), este Consejo adoptó su Resolución No. 067-04, mediante la cual *“decidió sobre la vigencia de las asignaciones y la titularidad de los derechos de explotación sobre el segmento de banda 692-698 MHz (Canal 51) en la zona 2 de la República, entre 19 y 20 grados de latitud norte, a favor de Teleantillas, C. por A., así como, el segmento 692-698 MHz (Canal 51) para la Zona 1, a favor del Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, S. A. –TNI Canal 51-.”* que resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: RECHAZAR,** la solicitud de ampliación de cobertura nacional solicitada por **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA, S. A. – TNI CANAL 51 -**, para la operación del canal 51 y **CONFIRMAR** la titularidad del derecho de uso y explotación del segmento de banda 692-698 Mhz (Canal 51), en la Zona 2 del país, entre los 19 y 20 grados de latitud norte, a favor de **TELEANTILLAS, C. POR A.**, así como el segmento de banda 692-698 MHz para la Zona 1, que comprende la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional, así como las regiones Sur y Este del país a favor de **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISIÓN LA NUEVA ISABELA, S. A.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente certificación de derecho de uso y explotación a favor de las empresas precedentemente indicadas, se realizará sin perjuicio del proceso de adecuación de las autorizaciones que fueron expedidas con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de dicha Ley, en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y las demás resoluciones que sean adoptadas por el **INDOTEL** con ocasión de dicho proceso de adecuación a todo lo cual deberán dar cumplimiento estricto dichas concesionarias.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a las partes involucradas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.”

**RESULTA:** Que en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004), la empresa **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA, S. A. – TNI, CANAL 51** - por conducto de su abogado y apoderado especial, Licenciado 

Bernardo Ledesma Méndez, sometió un recurso de reconsideración contra la supra-citada resolución, en la que expone las siguientes conclusiones:

Primero: Que como medida de instrucción, se libre acta y se nos permita depositar en un plazo de 15 días, documentos adicionales y un escrito ampliatorio de conclusiones, por la magnitud de caso y por los documentos que se deben analizar y depositar para preservar los legítimos y constitucionales derechos de defensa, y además que se libre acta de que se nos permita contestar cualquier alegato de la empresa Teleantillas, ante de ser fallado el recurso indicado. Al mismo tiempo que se libre acta de que la Resolución No. 67-04, has sido otorgada violándose las disposiciones del artículo 78 g y 79 de la Ley 153-98, en tal virtud por esto y otros errores, la misma debe ser anulada por los evidentes errores de derecho.

Segundo: Que en virtud de la resolución 67-04, del Consejo Directivo del INDOTEL, se ha otorgado con evidentes errores de derecho y violando los derechos de explotación a nivel nacional que tiene la empresa Circuito de Televisión y Radio La Nueva Isabela, S. A., en todo el territorio nacional, sobre el Canal 51 UHF, solicitamos sea dejada sin efecto en todas sus partes la Resolución No. 67-04. Dejada sin efecto la Resolución No. 67-04, solicitamos que el INDOTEL se avoque a dejar sin efecto y deje sin efecto, la asignación que tiene la empresa TELEANTILLAS para la Zona 2 del Canal 51 UHF, en virtud de que la misma se otorgó siendo titular la empresa Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, S. A., para todo el territorio nacional de la frecuencia del canal 51 UHF.

Tercero: Que se libre acta de que el INDOTEL por la documentación presentada se encuentra impedido desde el 20 de febrero del año 2001, a hacer entrega de canales vacíos, o libres en UHF, hasta tanto sea solucionada la controversia del canal 51 UHF. En tal virtud solicitamos que se dejen sin efectos todas las resoluciones otorgadas a partir de la indicada fecha beneficiando con la entrega de canales UHF en cualquier lugar del territorio nacional, hasta tanto sea solucionada la actual controversia. En tal virtud de que la recurrente tiene prioridad de asignación con derechos adquiridos."

**RESULTA:** Que en fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, remitió comunicación a CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA (TNI -CANAL 51), mediante oficio No. 010304, indicando lo siguiente:

"Tomando en cuenta el interés manifestado a este órgano regulador en su comunicación de fecha tres (3) de septiembre de 2000, de que mediamos en el conflicto que en la actualidad mantiene su empresa con Teleantillas, C. por A., por el uso de espectro radioeléctrico, particularmente por la explotación del Canal 51 UHF, esta institución, en aras de evitar las interferencias que se están verificando por la transmisión simultanea que están realizando ambas operadoras en

puntos comunes del espectro, le solicita suspender de forma inmediata las transmisiones que realiza en la ciudad de Santiago y en toda la zona 2 del país.

*Esta decisión asumida por el Indotel deberá mantenerse hasta tanto finalice el proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico y esta institución analice de manera ponderada y de conformidad a la ley, los permisos y licencias de operación emitidos a favor de ambas partes por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones para la operación del referido canal.*

*Estamos seguros de que con su colaboración podremos lograr una solución satisfactoria al conflicto de referencia, de forma armónica y equitativa para ambas partes, y de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables."*

**RESULTA:** Que en fecha veinte (20) de febrero de dos mil uno (2001), el Doctor Rafael Burgos Gómez, Presidente de **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA, S. A. – TNI CANAL 51** - remitió comunicación a la Dirección Ejecutiva de esta institución, con referencia al oficio No. 010304 del INDOTEL de fecha siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), en la que señala lo siguiente:

*"He leído con atención y sorpresa su atenta comunicación de fecha 7 de febrero de 2001, donde acepta el Organó Regulator su mediación en el conflicto que en la actualidad tenemos con la empresa Teleantillas C. por A.*

*He reaccionado con sorpresa en virtud de que con su comunicación solicitándome que deje de transmitir para evitar interferencias, está penalizando al primer reclamante que recibió la frecuencia después que nosotros, situación que de nosotros aceptarla sería declarar en contra nuestra, caso que como usted conoce esta prohibido por la Constitución y las leyes.*

*Hacemos la salvedad que el Organó Regulator ha resuelto controversias, sin necesidad de colocar en desventaja a uno de los concesionarios sino aplicando la ley 153-98 en toda su dimensión, en consecuencia su solicitud violenta los derechos adquiridos según la ley 153-98, artículo 119, los artículos 8, 46, 47 y 100 de la Constitución de la República y es contraria a las resoluciones que devuelven a sus concesionarios originales el canal 6 VHF y al Canal 21 UHF. Sin embargo en virtud de que la ley 153-98 es bastante clara y en el marco de solucionar la controversia entre dos licenciatarios y concesionarios vamos a recurrir al artículo 78 literal g) de la ley 153-98 y al artículo 79, que nos indica que la reglamentación establecerá los mecanismo de solución de controversias por ante cuerpos colegiados en virtud de la no existencia de dichas reglamentaciones ni cuerpos colegiados y en virtud de que el Organó Regulator está apoderado de controversias entre diferentes concesionarios y licenciatarios de las bandas de VHF y de UHF y que deberá fallar en el momento oportuno con unidad de criterios,*

y tomando como referencia las resoluciones anteriores del canal 21 UHF y 6 VHF, solicitamos lo siguiente:

Primero: Que se acepte como bueno y válido nuestro pedimento de que el Organó Regulador le de el mismo tratamiento a nuestra empresa como le ha dado a los demás casos que esta apoderado sobre controversias entre licenciarios de las bandas de UHF y VHF, a los cuales no se le ha solicitado que cierren sus respectivos canales a pesar de que hay interferencias y el órgano regulador esta apoderado.

Segundo: Apoderar formalmente a esa Dirección Ejecutiva que preside el Ing. José Delio Ares Guzmán, del caso que nos ocupa en virtud de que el Canal 51 UHF, fue autorizado con carácter Nacional en el año de 1994 a La Voz del Trópico C. por A., la cual traspasó sus derechos a Circuito de Radio y Televisión Nueva Isabela (TNI, Canal 51), bajo las mismas bases y criterios que dieron como potestad para que hoy el Canal 21 UHF, llegara nuevamente a sus primeros concesionarios, en consecuencia si se reconoció el carácter nacional del canal 21 UHF; también por equidad hay que reconocer al Canal 51 UHF con carácter nacional a (TNI, Canal 51), a sus primeros licenciarios. Y solicitamos muy formalmente a ese despacho que le sea cancelada la asignación del canal 51 UHF, en el Cibao a la empresa Teleantillas, C. por A., debido a que le fue entregada violando los derecho de la hoy Licenciataria (TNI, Canal 51), Antigua Voz del Trópico.

Nosotros estamos instalados y transmitiendo con equipos reales desde hace más de cuatro (4) años y Teleantillas apenas tiene un (pito), instalado la Región del Cibao, en e canal 51 UHF. Nosotros tenemos inversiones que sobrepasan los RD\$66,645,000.00 (sesenta y seis millones seiscientos cuarenta y cinco mil pesos), que incluyen dos torres Control de 175 metros, transmisor de 50 kilos, paneles de transmisión, plantas eléctricas con todos sus accesorios, cuatro vehículos, caseta de transmisión, edificaciones además de 45 empleados que en las actuales circunstancias no podemos lanzar a las calles y que le hemos pagado en todo este período unos 18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos) y que para despedirlos necesitamos millones de pesos más que no disponemos.

Nosotros tenemos contratos de publicidad y compromisos con entidades nacionales y extranjeras que sobrepasan los RD\$12,000,000.00 y de no cumplir estos compromisos estaríamos expuestos a demandas en reparación de daños y perjuicios. Nosotros somos testigos de que el gobierno anterior de manera graciosa, le entregó el canal 55 UHF, como compensación a Teleantillas, y está todavía quiere más, porque es insaciable, y pretende destruir toda competencia en franca violación a la ley. Nosotros hemos argumentado que la asignación del Canal 51 UHF, se realizó violentando los mismos principios que se utilizaron para desconocer la asignación del Canal 6 VHF, y violentar los derechos del señor Camilo Carrau con el canal 21 UHF y que dignamente ese despacho ha traspasado nuevamente sus verdaderos concesionarios. Y



Nosotros somos concesionarios del Canal 51 UHF para todo el país y tenemos permisos de enlace en la región del Cibao y todo el país y a la vez de interconexión para el canal 51UHF, con carácter nacional bajo los mismos postulados y principios que hoy lo son a nivel nacional para el Canal 2 VHF.

Tercero: Nuestra empresa Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela (TNI, Canal 51), en aras de solucionar el conflicto con Teleantillas no objeta que a esa empresa le sea asignado otro ancho de banda en la gama de UHF.

Cuarto: Presentamos formal oposición a que el Organo Regulador acepte o vote resoluciones de controversias sobre los canales UHF y VHF, o haga nuevas asignaciones por concurso o en virtud de la Ley 153-98, sin conocer previamente esta solicitud, en virtud de que si así lo hiciera, violaría los derechos de Circuito de Radio y Televisión Nueva Isabela (TNI, Canal 51), y al asignar sea por vía administrativa o por concurso las frecuencias libres existentes, cierra la posibilidad de resolver por vía amigable la actual controversia, la cual deberá ser fallada conjuntamente con las demás que se encuentra apoderado el Organo Regulador, a la fecha de la presente solicitud."

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por la **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA (TNI, CANAL 51)**, para que conozca el Recurso de Reconsideración que ha interpuesto en contra de la Resolución No. 067-04, aprobada por dicho Consejo Directivo en fecha diez (10) de mayo del año dos mil cuatro (2004), en virtud del apoderamiento efectuado por la recurrente en fecha veintiocho (28) del mismo mes y año;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 067-04 que ha sido recurrida en reconsideración por **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION LA NUEVA ISABELA (TNI, CANAL 51)**, fue notificada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** la recurrente, mediante comunicación dirigida a su domicilio en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil cuatro (2004), mediante oficio No. 042245, recibida en fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, por lo cual se evidencia que dicho Recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por la Ley

No. 153-98 a esos fines, y en tal virtud, será conocido, evaluado y ponderado por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente centra los fundamentos de sus recursos en un alegato de violación a derechos adquiridos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la LGT, sobre una alegada titularidad de derechos en todo el territorio nacional de las frecuencias que posee; sin embargo, no aporta evidencias nuevas o distintas a las detalladas en la decisión impugnada, respecto de la titularidad de derechos en el segmento de banda 692-698 MHZ (Canal 51), en la zona 2 de la República, entre 19 y 20 grados de latitud norte, a favor de Teleantillas, C. por A.; así como, el segmento de banda 692-698 MHZ (Canal 51) para la zona 1, de país, a favor de la recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que el mencionado artículo 119.1 establece que *en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las concesionarias vigentes, otorgando los actos correspondientes. Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones. Para aquellas que tuvieren un plazo de duración determinado, la duración del nuevo título será igual al período de tiempo que le faltare a la concesión originaria para la terminación de su plazo; para aquellas concesiones que no tuvieran un plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que se establece en el Artículo 27 de la presente ley, todo lo anterior sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo. En todos los casos, el régimen impositivo aplicable a los concesionarios deberá ser el mismo;*

**CONSIDERANDO:** Que en vista de que el Consejo es consciente de que el proceso de autorizaciones vigentes del precitado artículo aún no ha sido completado, declaró la reserva contenida en el artículo segundo del dispositivo de la decisión recurrida, a fin de preservar la igualdad entre prestadores y garantizar todo derecho adquirido compatible con el nuevo régimen legal, vigente a partir del año mil novecientos noventa y ocho (1998);

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, conviene reiterar, que a fin de elaborar la resolución impugnada por **CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION NUEVA ISABELA (TNI - CANAL 51 -)**, este Consejo examinó el expediente existente en nuestros archivos sobre las atribuciones en cuestión, documentos los cuales fueron recibidos de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) autoridad previamente competente en la materia, no encontrando evidencia respecto de la titularidad de frecuencias de la recurrente a nivel nacional;

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de que el período de adecuación, no ha sido culminado, es posible permitir el ejercicio de asignaciones cuya titularidad no se

encuentren controvertidas, por falta de evidencia de duplicidad de asignación u otra categoría de conflicto;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley No. 153-98, *“el uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a la normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”*

**CONSIDERANDO:** Que es un error de derecho interpretar el artículo 78g) en el sentido de que este Consejo no es competente para conocer de conflictos como el resuelto por la resolución impugnada, toda vez que el Consejo Directivo, máxima autoridad del órgano regulador, podrá *“Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieren surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí...”*.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS  
EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO  
LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION NUEVA ISABELA (TNI – CANAL 51 -) en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004) contra la Resolución No. 067-04 aprobada por este Consejo Directivo en fecha diez (10) de mayo del mismo año dos mil cuatro (2004), por haber sido presentada dentro del plazo legal establecido por el Artículo 96.1 de la Ley No. 153-98.


**SEGUNDO:** RECHAZAR las conclusiones de fondo presentadas por la recurrente en su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.067-04 de este Consejo Directivo, por improcedentes y mal fundadas. Y

**TERCERO: RATIFICAR, con carácter definitivo, la Resolución No. 067-04.**

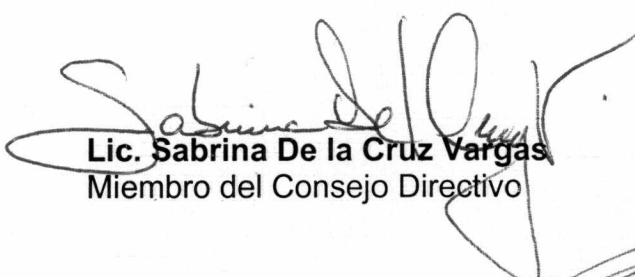
**CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de esta Resolución a CIRCUITO DE RADIO Y TELEVISION NUEVA ISABELA (TNI - CANAL 51 -), en su domicilio de elección, y a la empresa TELEANTILLAS, C. por A. con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.**

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día ocho (8) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**FIRMADOS:**



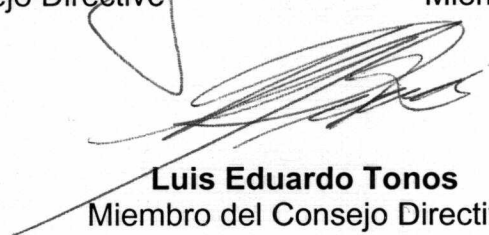
**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado



**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo



**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo



**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo



**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo